



REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE HERMOSILLO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general e interés público en el Municipio de Hermosillo. Tiene por objeto regular el tránsito de vehículos y personas peatonas en la vía pública, así como establecer las normas de seguridad vial, garantizando el derecho a la movilidad, en condiciones de accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

ARTÍCULO 1 BIS.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Dispositivos tecnológicos: Se entenderán como dispositivos tecnológicos a los Equipos electromecánicos, eléctricos, análogos, digital u óptico, incluyendo radares, cinemómetros u otros instrumentos de innovación tecnológica que permitan la detección e identificación de infracciones. Los cuáles serán utilizados para la verificación del cumplimiento de la Ley y del presente reglamento, así como para la aplicación de sanciones por infracción a los mismos;

II.- Firma Electrónica Avanzada: El conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntos al mismo, que es utilizado como medio para identificar a su autor o firmante, la cual ha sido creada utilizando medios que el titular de la firma mantiene bajo su exclusivo control;

III.- UMA: La Unidad de Medida y Actualización; y

IV.- Norma Oficial Mexicana: La regulación técnica de observancia obligatoria, expedida por las Autoridades competentes, que tiene como finalidad, establecer reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación, también podrá estar expresado por su acrónimo NOM.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento de Hermosillo es la autoridad con atribuciones para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, del Protocolo Municipal para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en Hermosillo, Sonora, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, ejerciéndose por medio de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de las y los Jueces Calificadores y las y los Médicos Legistas en el ámbito del Municipio, de conformidad a lo señalado por los artículos 115, fracciones II y III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, la Ley de Transporte del Estado de Sonora y 61 fracción V, inciso A), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

El Ayuntamiento de Hermosillo, deberá adoptar las medidas de prevención y mitigación de riesgos para garantizar la seguridad e integridad de las y los conductores, las y los pasajeros y la ciudadanía en general.

Además, tras recibir la opinión del Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y Espacio Público, la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura será la autoridad competente para gestionar las autorizaciones, la señalización y la instalación de semáforos en las vías públicas. En cuanto a las autorizaciones relacionadas con las áreas de taxis, será responsabilidad de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano; en todos los casos, se requerirá una opinión técnica previa del Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y Espacio Público.



ARTÍCULO 2 BIS.- Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, Ley de Tránsito del Estado de Sonora, la Ley de Transporte del Estado de Sonora, Bando de Policía y Gobierno, el Ayuntamiento de Hermosillo, por conducto de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

II.- Expedir boleta oficial, la cual preferentemente deberá ser impresa, por medios tecnológicos y excepcionalmente manuscrita, en la que se consignará la infracción cometida, ya sea captada por las o los policías de forma presencial o ya sea por medio del uso de tecnologías, fundando y motivando la violación a las disposiciones, que pudieran aplicar, del presente Reglamento, la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, la Ley de Transporte del Estado de Sonora y del Protocolo Municipal para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en Hermosillo, Sonora, las Normas Oficiales Mexicanas y cualquier otra aplicable en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial de aplicación municipal, las que, en todo caso deberán estar numerada o foliadas, para su control, y para su validez deberá contener:

1.- Fundamentación legal:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la conducta cometida.

2.- Motivación:

a) Día, lugar, hora y breve descripción del hecho de la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del o de la infractora, salvo que no esté presente o no los proporcione, en cuyo caso, se le faculta dirigirla “a quien corresponda”;

c) Placas de matrícula, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular;

d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir;

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que expida la boleta oficial; y

III.- Poner a disposición inmediata de las y los jueces calificadores, a las y los conductores detenidos por conducir presumiblemente bajo los efectos del alcohol, drogas u otras sustancias tóxicas, cuando así sean certificados por las y los médicos legistas en turno, quienes además establecerán el tiempo mínimo en que estas personas detenidas recuperarán su estado consciente para la toma de decisiones. Las y los jueces calificadores programarán la audiencia de ley, conforme a la indicación de tiempo anteriormente establecido.

IV.- Formular informes de hechos y circunstancias que hubieren motivado la detención de conductoras y conductores. Dicho informe deberá contener los siguientes datos:

a) Deberá elaborarse en papel membretado cuando se presuma la comisión de una infracción y se levantará el Informe Policial Homologado, cuando se presuma la comisión de un delito;

b) Nombre y domicilio de la o el presunto infractor, indicando el o los documentos con los cuales se identificó;

c) Relación sucinta de los hechos que hagan presumir la comisión de la infracción o delito.

En dicha relación se referirán, aparte de la infracción cometida, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y los demás datos que resultaren relevantes para efectos del procedimiento;

d) Nombre y domicilio de las y los testigos, si los hubiere;

e) Inventario de objetos que se le hubieren encontrado en poder de la o el presunto infractor en el momento de la detención, así como del vehículo, sus partes y demás accesorios que se encuentren en su interior. El inventario deberá realizarse en presencia de la o el conductor detenido; y

f) Nombre, firma, jerarquía y número de unidad de la o el agente que practique la detención.

V.- Usar tecnologías, por sí o por medio de terceros, como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas, conforme a lo siguiente:

a) Se podrán emplear dispositivos tecnológicos, entendidos estos como los equipos electromecánicos, eléctricos, análogos, digital u óptico, incluyendo radares, cinemómetros u otros instrumentos de innovación tecnológica que permitan la detección e identificación de infracciones; los cuales podrán fotografiar, grabar, registrar o recabar aquella constancia con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la boleta digital o, en su caso, la impresión de la misma, la cual contendrá los requisitos señalados en este reglamento en lo que corresponda;

b) Se podrán utilizar dispositivos tecnológicos para la verificación del cumplimiento de este reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la federación en materia de movilidad y seguridad vial, así como de las normas generales que facultan u obligan al municipio a dar cumplimiento en materias de tránsito, movilidad y seguridad vial;

c) Se podrán utilizar dispositivos tecnológicos en auxilio para la determinación de infracciones y sus sanciones derivadas del incumplimiento de este reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la federación en materia de movilidad y seguridad vial, así como de las normas generales que facultan u obligan al municipio a dar cumplimiento en materias de tránsito, movilidad y seguridad vial;
y

d) Establecer la comunicación por la autoridad competente, a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiere la infracción, ya sea por medio de correo electrónico o directamente en el domicilio que de dicho titular se obtengan en las bases de datos del Padrón Vehicular del Estado o Registro Público vehicular, la infracción cometida.

VI.- Autorizar la instalación y operación de dispositivos tecnológicos, como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas, así como el mantenimiento de estos, por medio del Ayuntamiento, o por terceros;

VII.- Suscribir acuerdos y convenios, con autoridades federales y municipales, para la realización de acciones en las materias objeto de esta Ley;

VIII.- Llevar a cabo la aplicación y supervisión del funcionamiento de los Puntos de Control de Alcohometría en el municipio, en términos del Protocolo Municipal para la Implementación de Puntos de Control de Alcohometría en Hermosillo, Sonora;

IX.- La facultad y obligación del Ayuntamiento y Presidente Municipal, previstas en los artículos 61, fracción V, Inciso A) y 65, fracción XXIX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; se confiere por el Ayuntamiento a los integrantes de la Policía Municipal; limitándose lo conferido, a que la Policía aplique la sanción de multa que prevea la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ayuntamiento del

Municipio de Hermosillo vigente en cada uno de los ejercicios fiscales y este Reglamento, con relación al artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, en específico por incurrir en infracción cuando se exceda el tiempo de estacionamiento, o se estacione sin cubrir la cuota o derecho que indique la Ley, en los lugares donde el estacionamiento de vehículos se encuentre restringido y medido mediante la instalación de sistemas de control de tiempo y espacio u otra forma que permita al Ayuntamiento ordenar y controlar su uso y aprovechamiento;

X.- Autorizar el uso de dispositivos tecnológicos, como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas, que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones y la identificación de las personas que las cometan, por medio del Ayuntamiento, o por terceros;

XI.- Autorizar operativos de verificación del cumplimiento de este reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la federación en materia de movilidad y seguridad vial, así como de las normas generales que facultan u obligan al municipio a dar cumplimiento en materias de tránsito, movilidad y seguridad vial, los que podrán ser fijos o móviles;

XII.- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;

XIII.- Implementar dispositivos para el control del tránsito que deban ser utilizados en los centros de población de su competencia;

XIV.- Establecer, de conformidad con la propuesta del Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público del Ayuntamiento de Hermosillo, la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio;

XV.- Establecer, de conformidad con la propuesta que el Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público del Ayuntamiento de Hermosillo, el establecimiento de servicios de estacionamiento en vía pública, especificando zonas restringidas, horarios y su temporalidad;

XVI.- Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, dificulten, generen un riesgo u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados y respetando la jerarquía de la movilidad;

XVII.- Instrumentar programas y campañas de cultura de la movilidad, que fomenten la prevención de los siniestros de tránsito, para lo cual podrá solicitar la asesoría y capacitación técnica por parte del Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora;

XVIII.- Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas, para lo cual podrá solicitar la asesoría y capacitación técnica por parte del Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora;

XIX.- Proponer la creación de Observatorios con la participación de la sociedad, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, zonas insulares, personas con discapacidad y las organizaciones que les representan, instituciones académicas y de investigación, colegios de profesionistas con incidencia directa en la materia de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, organismos empresariales del sector ligado a la movilidad, la seguridad vial y al transporte de bienes y mercancías, organizaciones de la sociedad civil organizada y los gobiernos respectivos, para el estudio, investigación y propuestas; evaluación de las políticas públicas, programas y acciones; capacitación a la comunidad; difusión de información y conocimientos sobre la problemática de la movilidad, la seguridad vial, la accesibilidad, la eficiencia, la sostenibilidad, la calidad y la inclusión e igualdad y sus implicaciones en el ordenamiento territorial, y en



general sobre la aplicación de la citada Ley General para el ejercicio de esta facultad, emitirá, por medio de su Junta de Gobierno los lineamientos a los que se sujetará la creación y operación de dichos observatorios, los cuales deberán mantenerse actualizados en el registro a su cargo;

XX.- Ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en el territorio del municipio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora y en los reglamentos respectivos;

XXI.- Ejecutar las medidas que, para mejorar la infraestructura vial y los sistemas de control de tránsito de jurisdicción municipal en términos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, dicte el Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público, así como proponer a éste las que considere adecuadas para tales efectos;

XXII.- Ejecutar las acciones relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de las vialidades en los centros de población de su jurisdicción;

XXIII.- Recopilar e integrar la información que, en el ámbito de su competencia, deba incorporarse al Sistema Municipal de Movilidad y Seguridad Vial, la que, a su vez, deberá incorporarse a las bases de datos de movilidad y seguridad vial que establece el sistema de información territorial y urbana a que refiere la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora;

XXIV.- Requerir a las instituciones educativas los planes de movilidad de sus instalaciones para garantizar que el ascenso y descenso de estudiantes, docentes y personal administrativo se realice en condiciones de seguridad vial;

XXV.- Realizar operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, uso de cinturones de seguridad en todos los pasajeros cascos certificados en personas motociclistas y vehículos motorizados afines y control de velocidad;

XXVI.- Realizar los operativos de alcoholimetría en las vías de su competencia, con base en los límites y procedimientos establecidos por la Ley General y el Protocolo Municipal para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en Hermosillo, Sonora;

XXVII.- Elaborar, en los casos de siniestros de tránsito, el análisis técnico para determinar la responsabilidad de las o los involucrados en el hecho en cuestión. En dicho análisis prevalecerá la jerarquía de la movilidad establecida en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora; y

XXVIII.- Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 2 BIS 1.- Corresponde a las y los Jueces Calificadores, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento, a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora;

II.- Desahogar y valorar las pruebas que fueren presentadas para la calificación de la infracción;

III.- Dictar, en los términos de las disposiciones aplicables, resolución expresa respecto de las infracciones que se hagan de su conocimiento, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Título Segundo del Libro Cuarto de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;



IV.- Coordinarse con las y los Médicos Legistas para la calificación de las infracciones al presente Reglamento a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora;

V.- Permutar las sanciones impuestas, cuando así proceda, o a petición de la o el infractor;

VI.- Adoptar las medidas de prevención para garantizar la seguridad e integridad de conductores, pasajeros y la ciudadanía en general;

VII.- Resolver los recursos de revocación interpuestos en contra de las sanciones impuestas por infracciones al presente Reglamento y la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, en los términos del artículo 240 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora;

VIII.- Hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público, la probable comisión de delitos, de conformidad con lo previsto en el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Sonora; y

IX.- Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 2 BIS 2.- Sin perjuicio de lo previsto en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo, corresponde a las y a los Médicos Legistas, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Emitir certificado médico oficial, sobre el grado de intoxicación de conductores por el consumo de alcohol, drogas u otras sustancias tóxicas, estableciendo el tiempo mínimo en que estas personas detenidas recuperarán su estado consciente para la toma de decisiones;

II.- Dictar las medidas necesarias para garantizar y proteger la salud de los conductores detenidos con motivo de infracciones al presente Reglamento;

III.- Practicar las pruebas para la detección del grado de intoxicación por el consumo de bebidas con contenido alcohólico, drogas u otras sustancias tóxicas, en apego a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

IV.- Certificar sobre el grado de intoxicación de los conductores que le sean presentados;

V.- Coordinarse con las y los Jueces Calificadores, para la calificación de las infracciones a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, al presente Reglamento y al Protocolo Municipal para la Implementación de Puntos de Control de Alcohometría en Hermosillo, Sonora;

VI.- Informar a la o al Juez Calificador de toda irregularidad o situación extraordinaria que se presente al momento de la certificación médica de las personas que le sean presentadas;

VII.- Determinar las condiciones y procedimientos bajo los cuales habrá de realizarse la valoración y certificación médica del infractor; y

VIII.- Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables a la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 3.- Serán requisitos para transitar en las vías de comunicación de jurisdicción municipal para todo vehículo, portar las placas de circulación delantera y trasera vigentes colocadas en los lugares



destinados para ello, conforme al diseño de los vehículos y a la normatividad aplicable, tener adherido en lugar visible la calcomanía de revalidación vigente y portar la tarjeta de circulación vigente; o contar con permiso provisional vigente expedido por autoridad competente.

Se prohíbe la circulación en las vías de comunicación de jurisdicción municipal de todo vehículo motorizado que no cumpla a conformidad con los estándares establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial.

ARTÍCULO 3 Bis.- El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas en el municipio de Hermosillo deberá favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

- I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por transitar, el desplazamiento de una persona a pie o auxiliada por aparatos especiales (muletas, silla de ruedas, bastones, etc.); o vehículo de propulsión automotriz, eléctrico, humana (patines, patinetas, monociclos) o animal desde un lugar a otro; y por conductor a toda persona que tenga el control del vehículo en tránsito.

ARTÍCULO 5.- Es obligación de las y los conductores y las personas peatonas respetar estrictamente lo indicado mediante señalamientos o dispositivos de tránsito. Dichos señalamientos serán establecidos por la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, atendiendo recomendaciones técnicas del Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público.

Las indicaciones de las y los policías de tránsito y policías preventivos prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de tránsito y estacionamiento.

ARTÍCULO 6.- En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras la prioridad de paso se determinará como sigue:

I.- En las esquinas o lugares donde haya señal restrictiva de ALTO las y los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de personas peatonas marcadas, o en su defecto, dos metros antes de la intersección.

Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, las y los conductores deberán ceder el paso a las personas peatonas, personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados, personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida.

Posteriormente, sin invadir el (los) carril (es) de tránsito de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;

II.- Cuando todas las calles o avenidas convergentes en un crucero tengan señal de ALTO tendrá la prioridad de paso, una vez observado lo estipulado en la fracción anterior, quien llegue primero; si dos vehículos llegaran en forma simultánea al crucero, tendrá prioridad de paso el vehículo que transita por la derecha con relación al otro; y

III.- En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO las y los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederles el paso a vehículos y a las personas peatonas.

IV.- Cuando todas las calles o avenidas convergentes en un crucero NO tengan señal de ALTO, excepto tratándose de bulevares, ejes o pares viales que tendrán preferencia, se aplicará lo dispuesto en la Fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 7.- Cuando la situación así lo requiera, los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena, torretas o faros de luz roja, tendrán el uso prioritario de la vía a sobre los demás vehículos, pudiendo exceder hasta en 50% el límite de velocidad establecido.

Las y los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento, siempre y cuando la maniobra pueda realizarse con seguridad.

ARTÍCULO 8.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I.- Por el carril opuesto de tránsito en: curvas, vados, lomas, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, zonas escolares cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.

Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua.

II.- Por el acotamiento.

III.- Por el lado derecho en calles o avenidas de doble tránsito que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación.

IV.- A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.

V.- A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones en zonas peatonales.

VI.- A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares.

VII.- A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas.

VIII.- Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.

IX.- Por el carril de estacionamiento.

ARTÍCULO 9.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

I.- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con el brazo.

II.- Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar.

III.- En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente.

IV.- Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar el tránsito en el carril hacia donde se realiza el cambio.

V.- En calles o avenidas que tengan más de tres carriles de tránsito en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar será de quien entra de derecha a izquierda.

ARTÍCULO 10.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibido el tránsito en sentido contrario al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 11.- Quedan prohibidas las vueltas en “U”, exceptuándose los casos en que existan carriles de retorno para esa maniobra.

ARTÍCULO 12.- Se permite transitar en reversa, solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que el tránsito hacia delante esté obstruido totalmente se permitirá transitar en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 13.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

I.- Para los vehículos sedán y pick up la distancia deberá ser de cinco metros.

II.- Para los vehículos con peso mayor al anterior la distancia deberá ser de diez metros.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos se deberá aumentar esta distancia de acuerdo a las circunstancias. Todo accidente causado por no guardar la distancia será responsabilidad de quien no cumpla con este ordenamiento. Se exceptúa de lo anterior el caso en el que se compruebe que el vehículo golpeado entró en forma repentina proveniente de otra calle o carril colocándose adelante del que lo golpea sin darle tiempo a guardar la distancia o bien que se encontraba con la marcha detenida sobre el carril de circulación de un desperfecto mecánico y no se cumplió con la obligación de señalizar tal situación a los demás conductores.

ARTÍCULO 14.- Conforme a las facultades otorgadas a los municipios por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en relación a la supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades, la circulación en las vías de jurisdicción municipal se sujetará a lo siguiente:

- I. Se prohíbe, sin excepción, la internación y circulación de unidades vehiculares que excedan el peso bruto vehicular máximo o dimensiones máximas autorizadas (largo, ancho y/o alto), para cada caso y tipo, en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017 y en las demás normas aplicables.
- II. Las unidades vehiculares cuyo peso bruto vehicular sea superior a 13 toneladas, cuyo largo exceda los 12.5 metros, o cuenten con más de dos ejes, solo podrán ingresar y circular en las zonas y vías municipales autorizadas, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - A. Contar con el complemento Carta Porte que especifique expresamente al municipio de Hermosillo como origen o destino de ruta; y



- B. Obtener y portar la autorización de circulación correspondiente, expedida por la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, la cual establecerá las zonas y/o vías autorizadas y limitará su tránsito al horario comprendido entre las 22:00 horas y las 5:00 horas.
- III. Se prohíbe el ingreso a las vías generales de comunicación de jurisdicción municipal a las unidades vehiculares cuyo peso bruto vehicular sea superior a las 13 toneladas, cuyo largo exceda los 12.5 metros, o que cuenten con más de dos ejes, que no cuenten con el complemento Carta Porte o que este no especifique expresamente al municipio de Hermosillo como origen o destino. Estas unidades vehiculares deberán utilizar los libramientos existentes como rutas alternas.
- IV. Los vehículos destinados a actividades de carga y descarga dentro del perímetro urbano del municipio de Hermosillo, que transporten bienes y mercancías entre diferentes puntos locales, o realicen maniobras de carga y descarga sin salir de la jurisdicción municipal, deberán contar con la autorización respectiva expedida por la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública. Además, la circulación y las maniobras de cargas y descargas de estas unidades vehiculares estará prohibida dentro de los siguientes horarios:
 - A. De 06:30 a 09:00 horas;
 - B. De 13:00 a 15:00 horas; y
 - C. De 17:30 a 20:30 horas.
- V. Se prohíbe la circulación de unidades vehiculares que transporten materiales, sustancias o residuos peligrosos, salvo aquellos cuyo origen o destino sea el municipio de Hermosillo, quienes deberán sujetarse a las rutas y horarios establecidos en las autorizaciones que para el efecto expida la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos vigente, y podrá incluir multas, así como la detención y remisión del vehículo al depósito vehicular mediante el uso de equipos de grúas.

En caso de infracción a lo dispuesto en la fracción IV, cuando las maniobras de carga y descarga se realicen dentro del primer cuadro de la ciudad, delimitado por las vialidades Rosales, Bulevar Encinas, Jesús García y No Reelección, el monto de las multas se incrementará en un cien por ciento.

ARTÍCULO 15.- La Dirección General de Seguridad Pública en circunstancias extraordinarias en que se altere visiblemente el orden del tráfico vehicular o peatonal, podrá determinar además otras áreas restringidas para el tránsito o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 16.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 17.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, utilizando siempre el carril próximo.

ARTÍCULO 18.- La tarjeta de circulación original o copia legible deberá conservarse en el vehículo y ser presentada al policía de tránsito o al policía preventivo cuando lo solicite.

ARTÍCULO 19.- Es obligatorio para las y los conductores de vehículos automotores en marcha, así como para sus acompañantes, cumplir con lo siguiente:

- I. Utilizar el cinturón de seguridad, en todo momento, sin importar si viajan en los asientos delanteros o traseros;
- II. Que cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- III. Contar y portar consigo la licencia o permiso de conducir vigente, la cual deberá ser la adecuada para el tipo de vehículo que se opere; y
- IV. Que el vehículo a operar cuente con los estándares establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

ARTÍCULO 20.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de las infracciones que se cometan con los mismos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 21.- Las y los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I.- Conducir vehículos de propulsión automotriz sin contar con licencia vigente de conformidad a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- II.- Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicamentos. La Dirección General de Seguridad Pública Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior.
- III.- Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento.
- IV.- Exceder los límites máximos de velocidad especificados en los señalamientos o a falta de estos, de conformidad con lo siguiente:
20 km/h en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar;
 - a) 20 km/h en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 km/h en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras;
 - b) 20 km/h en tramos viales con señalamiento de zona escolar;
 - c) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias (calles y avenidas);
 - d) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado y dentro de zonas urbanas (pares viales, ejes viales y bulevares);
 - e) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado y las que se encuentren fuera de los perímetros urbanos;
 - f) 110 km/h para automóviles, 95 km/h para autobuses y 80 km/h para transporte de bienes mercancías en carreteras y autopistas de acceso restringido (cuota); y
 - g) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos.
- V.- Conducir vehículos con mayor número de personas de las que puedan ir debidamente sentadas con su cinturón de seguridad.

VI.- Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública.

VII.- Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos en la vía pública sin autorización de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

VIII.- Efectuar ruidos molestos con el claxon o escape por alteración o desgaste.

IX.- Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de Seguridad Pública Municipal o cualquier otro cuerpo de seguridad pública.

X.- Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros.

XI.- Hablar por teléfono celular o hacer uso de él o de cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres;

XII.- Bajar o subir pasajeros sobre los carriles de circulación o en lugares no permitidos.

XIII.- Transitar a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena, de los faros o torretas de color rojo.

XIV.- Transitar sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación.

XV.- Transitar en zigzag.

XVI.- Transitar con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo ostensiblemente contaminante o ruidos excesivos.

XVII.- Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo.

XVIII.- Avanzar a través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo, así como obstaculizar la intersección.

XIX.- Transitar a una velocidad lenta que obstaculice el tránsito normal, excepto tratándose de vehículos con alguna falla mecánica, caso en que deberán llevar las luces intermitentes encendidas.

XX.- Transitar en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de tránsito, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados; excepto tratándose de desfiles autorizados o funerales.

XXI.- Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril o hacer uso de más de un carril a la vez.

XXII.- Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello.

XXIII.- Entorpecer el libre tránsito de vehículos, bicicletas o peatones.

XXIV.- Transitar, estacionarse u obstruir el carril especial para bicicletas (ciclo carril y ciclo vías);

XXV. Conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo que por el tipo de vehículo que conduzca, este reglamento establezca mediciones distintas;

XXVI. Transitar en el área de playas o estacionarse en accesos a estas. Así como transitar en motocicletas (cuatrimotos) o cualquier otro vehículo motorizado en todos aquellos horarios y fechas que determine el departamento de tránsito;

XXVII. Utilizar sistemas anti-radares o detector de radares de velocidad;

XXVIII. Llevar sobre las placas de los vehículos o anexas a las mismas, distintivos, objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole, que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras, números e identificaciones; asimismo, se prohíbe remachar, soldar, modificar la forma de las placas o colocar en el lugar de éstas, objetos o dispositivos decorativos que se asemejen a placas de circulación extranjera o nacional;

XXIX. Efectuar acciones peligrosas o imprudentes al conducir, tales como:

- a) Vueltas violentas (bomberos): Se prohíbe realizar maniobras en las que el vehículo efectúe giros bruscos y repentinos que impliquen derrapes o cambios de dirección súbitos, poniendo en riesgo la seguridad vial y la integridad de los ocupantes del vehículo, peatones y otros usuarios de la vía; y
- b) Salidas violentas (patinado de llantas): Se prohíbe arrancar o acelerar el vehículo de manera excesiva que provoque el patinado de las llantas, generando ruido, humo y pérdida de control temporal del vehículo, lo cual puede causar accidentes y molestias a otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 21 BIS.- Todos los conductores de vehículos que cometan infracciones a las disposiciones previstas en el presente reglamento, y muestren síntomas de que conducen bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS

ARTÍCULO 22.- Además de lo establecido en este reglamento, las y los motociclistas deberán cumplir lo siguiente:

- I.- Usar obligatoriamente y de forma correcta casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;
- II.- No efectuar maniobras irresponsables que pongan en peligro su vida o la de terceros;
- III.- No sujetarse a vehículos en movimiento;
- IV.- No rebasar a otro vehículo por el mismo carril ni por su carril derecho;
- V.- Transitar siempre por el carril de la derecha, a menos que vaya a dar vuelta a la izquierda;
- VI.- Maniobrar con cuidado al circular paralelamente a vehículos estacionados;
- VII.- No deberán circular por las ciclovías cuando éstas estén señaladas;

VIII.- Las motocicletas para transitar en la vía pública deberán contar con luces reflectivas y demás accesorios de seguridad, además de faros para circulación nocturna;

IX.- No exceder el número de pasajeros que el diseño de la motocicleta permita; y

X. Abstenerse de conducir con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.

ARTÍCULO 23.- Los ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Respetar todas las señales de tránsito.

II.- Usar casco protector.

III.- No exceder el número de pasajeros que el diseño de la bicicleta lo permita.

IV.- No sujetarse a vehículos en movimiento.

V.- Para dar vuelta a la izquierda deberá realizarla en la intersección, utilizando los cruces peatonales.

VI.- Circular por su carril especial (ciclovías) cuando estos estén señalados, o transitar siempre por el carril de la derecha, donde no exista.

VII.- Las bicicletas para transitar en la vía pública deberán contar con faros para circulación nocturna y luces reflectivas.

VIII.- La bicicleta no deberá transportar objetos que dificulten su maniobrabilidad o afecte a terceros.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 24.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos respetar todas las normas establecidas en este reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Policía y Tránsito Municipal en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 25.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de ocho años deberán estar acompañados por personas aptas para ello.

ARTÍCULO 26.- Los peatones deberán cumplir con lo siguiente:

I.- En los lugares donde haya semáforos funcionando deberán respetar las indicaciones de los mismos.

II.- Cruzar los carriles de circulación solamente en las esquinas u otros lugares permitidos marcados en el pavimento y hacerlo siempre en forma perpendicular a la banqueta.

III.- Al caminar a lo largo de las calles deberán hacerlo por la banqueta. De no existir ésta, deberán hacerlo siempre a la inversa del tránsito vehicular.

IV.- Ayudar a cruzar las calles a los invidentes, minusválidos y menores de ocho años cuando se les solicite.

ARTÍCULO 27.- Las personas peatonas tienen prohibido lo siguiente:

- I.- Cruzar entre vehículos estacionados.
- II.- Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento.
- III.- Realizar venta de productos, prestación de servicios o cualquier otra actividad que entorpezca el libre tránsito vehicular, sin la aprobación de las autoridades correspondientes.
- IV.- Efectuar colectas en los carriles de circulación, sin la autorización de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.
- V.- Jugar en las calles (en el arroyo de circulación).
- VI.- Colgarse de vehículos estacionados o en movimiento.
- VII.- Subir a vehículos en movimiento.
- VIII.- Lanzar objetos a los vehículos.
- IX.- Pasar a través de vallas militares, policiacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo.
- X.- Permanecer en las áreas de siniestro demarcadas, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate.
- XI.- Abordar vehículos fuera de la banqueta o en más de una fila.
- XII.- Cruzar frente a vehículos en tránsito, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje.
- XIII. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales; y
- XIV. Desplazarse fuera de las zonas peatonales, utilizando dispositivos distractores tales como audífonos, teléfonos celulares, tabletas electrónicas, videojuegos o cualquier otro dispositivo electrónico.

ARTÍCULO 28.- Los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Usar el cinturón de seguridad en los vehículos, excepto en el transporte colectivo.
- II.- Viajar debidamente sentados en el lugar designado para tal uso.
- III.- Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento.

ARTÍCULO 29.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

- I.- Consumir bebidas alcohólicas, drogas o enervantes en vehículos en marcha o estacionados en vía pública.
- II.- Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.
- III.- Arrojar basura u objetos a la vía pública.
- IV.- Abrir las puertas de vehículos en movimiento.

V.- Abrir las puertas de vehículos estacionados hacia el lado del tránsito.

VI.- Bajar o subir a vehículos en movimiento.

VII.- Sujetarse del conductor o distraerlo.

VIII.- Operar los dispositivos del vehículo destinados al conductor.

IX.- Interferir en las funciones del personal de tránsito.

X.- Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

CAPÍTULO SEXTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 30.- Se considera para los efectos de este reglamento persona con discapacidad a quien presente una disminución en su capacidad mental, motora o sensorial, visible o no visible, en forma permanente o transitoria.

ARTÍCULO 31.- Las personas con discapacidad podrán ser auxiliadas por personas aptas al cruzar las vialidades. Las personas con discapacidad visual deberán usar un bastón de color blanco, a fin de que puedan ser identificados por conductores y peatones. La posición del bastón indicará lo siguiente: a).- El bastón levantado hacia el frente, indica la necesidad de cruzar la calle; b).- El bastón pegado al cuerpo en forma vertical, indica que no necesita ayuda o espera a una persona; c).- El bastón colocado con una inclinación de 45 grados, indica que espera un medio de transporte.

ARTÍCULO 32.- Las personas con discapacidad que se desplacen en sillas de ruedas u otros medios especiales no deberán transitar en la vía pública a mayor velocidad que la de marcha normal de los peatones.

ARTÍCULO 33. Corresponde a Tránsito Municipal sancionar a las y los infractores, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio vigente y la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, que no mantengan libres de cualquier obstáculo o estacionen indebidamente vehículos en cajones o espacios exclusivos para personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad, en estacionamientos privados y en aquellos destinados a la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos, tales como: restaurantes, bancos, centros comerciales, cines, hoteles o cualquier otro que se ofrezca.

ARTÍCULO 34.- Corresponderá al D.I.F. Municipal, a través del Consejo Municipal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, otorgar tarjetones a las personas con discapacidad o a la persona que lo auxilie, con la finalidad de que utilicen los cajones de estacionamiento exclusivos para su uso. Se expedirán a todas las personas con discapacidad que lo soliciten y deberán ser colocados en parte visible del vehículo.

El D.I.F. Municipal, a través del Consejo Municipal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, para la expedición del tarjetón correspondiente solicitará la presentación de la credencial expedida por el propio consejo.

ARTÍCULO 35.- Los tarjetones para personas con discapacidad sólo otorgan el derecho para uso de los espacios reservados o exclusivos para dichas personas y los conductores que hagan mal uso del tarjetón



serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 36.- Suspensión de movimiento es toda detención de tránsito de un vehículo hecha para cumplir con indicaciones o normas de tránsito, señales o dispositivos para control del mismo, bajar o subir pasaje en lugares permitidos, estacionarse, detenerse por orden de un policía de tránsito o por circunstancias no previstas comprobables o por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 37.- Cuando un vehículo esté estacionado en zona o lugar prohibido o, por cualquier razón, inclusive por fallas mecánicas, cause interrupción al tránsito u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado con grúa y trasladado al depósito autorizado.

Los costos de grúas, infracción y depósito, se vincularán a los elementos de identificación del vehículo detenido y deberán ser cubiertos por quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiende la infracción.

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido apartar o separar lugares de estacionamiento. El personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal sancionará a quien lo haga y retirará cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTÍCULO 39.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales y zonas escolares a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a siete metros y capacidad mayor a tres toneladas, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semi-remolques, sin el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Las instituciones públicas o privadas y empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su centro de operaciones.

ARTÍCULO 42.- Ninguna persona estacionará un vehículo en los siguientes lugares:

I.- Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles y zonas peatonales.

II.- En doble fila.

III.- Frente a una entrada de vehículos.

IV.- En donde lo prohíba una señal o la guarnición esté pintada de color rojo, azul o amarillo por disposición oficial.

V.- Al lado de camellones e isletas.

VI.- A menos de 5.00 metros atrás y adelante de un hidrante.

VII.- A menos de 5.00 metros antes de una señal de alto o semáforo.

VIII.- A menos de 10 metros antes de una señal de alto o semáforo.

IX.- En una zona de ascenso y descenso de vehículos de servicio público de pasajeros.

X.- En una intersección o crucero o a menos de 5.00 metros de los mismos.

XI.- Frente a una vía de acceso.

XII.- En las calles de un solo sentido, salvo cuando el Ayuntamiento, conforme a las políticas de vialidad lo autorice.

XIII.- En lugares reservados para personas con discapacidad.

XIV.- En el carril especial para bicicletas (ciclo carril o ciclo vías) u obstruirlo; y

XV.- En las áreas de vía pública delimitadas por el Ayuntamiento como de estacionamiento restringido y medido mediante la instalación de parquímetros u otros sistemas de control de tiempo y espacio, sin haber cubierto la cuota correspondiente establecida en la Ley de Ingresos vigente.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 43.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el personal de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, antes de cualquier otra autoridad. La o el policía de tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Valorar el nivel de riesgo y tomar las medidas necesarias y, en caso necesario, solicitar el apoyo requerido a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar el tránsito;

II.- En caso de fallecimiento(s), dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y detener a los conductores.

En caso de flagrante delito, actuará bajo la conducción y mando de la o el Agente del Ministerio Público en la investigación con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al protocolo nacional de primer respondiente;

III.- En caso de lesionados, solicitará y prestará auxilio inmediato según las circunstancias y consignará el caso al Agente de Ministerio Público que corresponda presentando al o los detenidos en su caso.

IV.- Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

A).- Saludará cortésmente proporcionando su nombre y número oficial.

B).- Les preguntará si hay testigos presentes.

C).- Solicitará documentos e información que necesite.

V.- Realizará las intervenciones necesarias con celeridad.

VI.- Solicitará a quien corresponda proceda a despejar el área de residuos.

VII.- Cuando se causen daños materiales en bienes que no sean del dominio público, hará del conocimiento de las partes que, si así conviene a sus intereses, pueden llegar a un acuerdo de reparación de daños, siempre y cuando se haga constar mediante convenio de responsabilidades suscrito por los propietarios, por su propio derecho o por conducto de apoderado legal, mismo que deberá de celebrarse en el Departamento de Tránsito ante la presencia del Jefe del Departamento de Tránsito o, en su ausencia, ante el responsable de zona en funciones.

En caso de celebrarse, dicho convenio deberá anexarse al reporte de la o el oficial de tránsito.

Cuando resulten personas fallecidas o lesionadas, participen conductores menores de edad o en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, no procederá dicho convenio.

VIII.- Presentará a los conductores ante el Médico Legista para su certificación.

IX.- Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.

X.- Elaborará inmediatamente el parte y el croquis ilustrativo, los cuales detallarán circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos, ubicando en primer término el vehículo que a su criterio es el presunto responsable. Dichos documentos deberán contener la información siguiente:

A).- Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos.

B).- Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.

C).- Las investigaciones sobre las posibles causas del accidente.

D).- La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.

E).- Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.

F).- Los nombres y orientación de las calles y su estado físico.

G).- Recabar información sobre testigos presenciales.

H).- Firma del Oficial de Tránsito, así como de dos testigos de asistencia.

XI.- Terminados el acta y el croquis deberán ser revisados por sus superiores y remitidos según corresponda, otorgándoles copia simple de manera gratuita a las partes involucradas que así lo soliciten para los efectos legales correspondientes, en caso de vehículos de transporte público se notificará a la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado.

XII.- Levantará la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Solamente el oficial asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo, pudiese provocar otro accidente.

ARTÍCULO 45.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

I.- No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación.

II.- Prestar ayuda a lesionados o solicitar ayuda.

III.- No mover cuerpos de personas fallecidas.

IV.- Dar aviso inmediato o a través de terceros a Seguridad Pública Municipal.

V.- Proteger el lugar del accidente.

VI.- Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de Seguridad Pública Municipal, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata; en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica.

VII.- Dar al personal de Seguridad Pública Municipal la información que le sea solicitada y someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 46.- Cuando las partes involucradas en un accidente en el que no haya lesionados o fallecidos, y que no suscriban un convenio de responsabilidades, cada una de ellas podrá denunciar los hechos o presentar querrela ante la o el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por la Ley vigente en la materia.

En estos casos y salvo que la o el Agente del Ministerio Público disponga formalmente lo contrario, la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, podrá otorgar la liberación del o los vehículos detenidos a disposición del Departamento de Tránsito Municipal, a quien así lo solicite por escrito y acredite con documentos oficiales la legal propiedad de los mismos.

La liberación del o los vehículos se efectuará hasta 24 horas después de recibida dicha solicitud, y cumplimentados los requisitos de demostración de la legal propiedad o posesión del vehículo y el pago, cuando menos y sin perjuicio de cualquier otro que conforme a derecho proceda, del servicio de grúas, la o las multas de tránsito, y de los derechos aplicables.

ARTÍCULO 47.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará mediante servicio de grúas y el costo correrá a cargo del propietario del vehículo, el que señale el convenio de reparación de daños o el que determine la autoridad competente.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS SEGUROS Y FIANZAS

ARTÍCULO 48.- Será requisito indispensable para la circulación de vehículos de motor, de transporte de carga y de transporte de pasaje, en todas sus modalidades, que transiten por las vías generales de comunicación de jurisdicción municipal, contar con póliza vigente de seguro con cobertura de responsabilidad civil, en el ramo de automóviles, cuando menos, por daños a terceros en sus personas y bienes.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJE Y CARGA

ARTÍCULO 49.- Para prestar el servicio público de transporte se requieren los siguientes requisitos:

- a) Engomado u holograma vigente, adherido en un lugar visible, que demuestre que esté inscrito en el Registro Público de Transporte.
- b) Permiso eventual o, en su caso, permiso emergente que demuestre que esté inscrito en el Registro Público de Transporte. En ambos casos se deberá de presentar el documento original, vigente y en el caso de presentar copia, para su validez deberá presentar, además, carta de revalidación original y con sello vigente;
- c) El uso de sistemas de sujeción para sillas de ruedas; y
- d) Cumplir con las disposiciones generales de este reglamento.
- e) Se deroga.

ARTÍCULO 50.- La Dirección General de Seguridad Pública Municipal determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el municipio. En este caso específico la ruta autorizada es libramiento.

Las unidades autorizadas para prestar el servicio público estatal de pasajeros deberán transitar únicamente por las vías que establezcan las autoridades estatal y municipal.

ARTÍCULO 51.- Los vehículos de transporte de pasajeros deberán realizar las paradas de la siguiente manera:

- a) Los foráneos en las terminales autorizadas por el Gobierno Municipal.
- b) Los suburbanos en los puntos autorizados por el Gobierno Municipal.
- c) Los urbanos en los puntos autorizados por la Dirección General de Transporte en coordinación con el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 52.- Los operadores de vehículos de transporte público son responsables del pago de las infracciones en que incurran. Para garantizar el pago de las multas se les retendrá la licencia de manejo de manera precautoria y la boleta de infracción sustituirá a la licencia retenida por un período de 72 horas.

ARTÍCULO 53.- Son obligaciones de los pasajeros del servicio público de transporte:

I.- Hacer uso de las áreas de ascenso y descenso autorizadas.

II.- Ascender al vehículo por la puerta delantera y descender por la puerta trasera.

III.- Guardar hacia los demás pasajeros y para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos de sonido a menos que use audífonos.

IV.- Respetar los asientos señalados para las personas con discapacidad y de la tercera edad.

ARTÍCULO 54.- Las y los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, tienen prohibido, además de lo establecido en el artículo 21 de este reglamento, lo siguiente:

- I.- Hacer Servicio Público de Pasaje sin el permiso correspondiente.
- II.- Realizar recorridos fuera de la ruta autorizada.
- III.- Utilizar un carril diverso al de la extrema derecha de la vialidad, excepto para realizar vuelta izquierda.
- IV.- Exceder la velocidad de 40 kilómetros por hora, aun cuando la vialidad tenga autorizada una velocidad mayor.
- V. Permitir al pasaje subir o bajar de la unidad de transporte desde un carril de circulación;
- VI. Transportar pasaje en estado de ebriedad, para el caso de medios de transporte público colectivo;
- VII.- Utilizar alto volumen en equipo de sonido.
- VIII.- Transportar animales domésticos dentro del compartimiento para pasajeros.
- IX.- Utilizar equipo de claxon diverso al original de la unidad.
- X. En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir; y
- XI. Conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

ARTÍCULO 55.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales y el mecanismo adicional de señalamiento de alto, cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 56.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares deberá reducir la velocidad del vehículo al nivel de zona escolar.

ARTÍCULO 57.- Las y los conductores de vehículos del servicio público de transporte de carga, tienen prohibido, además de lo establecido en el artículo 21 de este reglamento, lo siguiente:

- I.- Hacer Servicio Público de Carga sin el permiso correspondiente.
- II.- Realizar recorridos en áreas u horarios no permitidos.
- III.- Utilizar un carril diverso al de la extrema derecha de la vialidad, excepto para realizar vuelta izquierda o cuando exista señalamiento expreso.
- IV.- Exceder la velocidad de 40 kilómetros por hora, aun cuando la vialidad tenga autorizada una velocidad mayor.
- V.- Realizar maniobras en la vía pública fuera del horario autorizado por el Municipio.
- VI.- Utilizar equipo de claxon diverso al original de la unidad.



VII. En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir; y

VIII. Conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

ARTÍCULO 58.- Se podrá recoger la licencia de operador en los términos del artículo 34 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora por los siguientes casos:

- a) Conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de cualquier droga.
- b) Conducir a exceso de velocidad.
- c) En caso de resultar responsable de un accidente.
- d) En caso de que el operador de un vehículo de transporte de carga lo haga transitar por zonas restringidas o en contravención de lo dispuesto en las leyes de Tránsito y la de Transportes, ambas del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 59.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública. Al detectar a una o un infractor, las y los policías de tránsito, procederán como sigue:

I.- Notificarán, por radio, a la central la detención del vehículo, proporcionando placas y características del vehículo, con el objeto de verificar su situación.

II.- Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente indicarán a la o al conductor que se detenga.

III.- Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.

IV.- Abordarán a la o al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de identificación como elemento de tránsito;

V.- Comunicarán a la o al infractor la falta cometida y le solicitarán su licencia de manejo, además de la tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo en su caso;

VI.- Comunicarán a la o al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

A).- NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar la o el conductor;

B).- AMONESTACIÓN.- Se realizará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que la o el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, será de forma verbal y la o el policía de tránsito llevará un control de las amonestaciones impuestas a través de la bitácora; la o el oficial llena una boleta anotando en ella la palabra amonestación, sobre todo el espacio de la boleta, entregando copia a la o al infractor;

C).- MULTA.- En su caso, se llenará la boleta de infracción, manual o electrónica, y se entregará la original a la o al infractor.

VII.- Entregar infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan.

VIII.- Levantarán la infracción correspondiente cuando la o el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la boleta original destinada a la o al infractor será entregada al Departamento de Medios de Apremio o al juzgado cívico, para que proceda a citar a la o al propietario, quien deberá presentar a la o al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

ARTÍCULO 59 BIS.- Las autoridades podrán hacer uso por sí o a través de terceros de dispositivos tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones y la identificación de las personas que las cometan.

ARTÍCULO 59 BIS 1.- El Ayuntamiento de Hermosillo podrá celebrar convenios con diversas instancias, tanto públicas como privadas, a fin de que las y los infractores tengan mayor facilidad para realizar los pagos de aquellas multas que le sean impuestas.

ARTÍCULO 59 BIS 2.- Los dispositivos tecnológicos servirán a las autoridades para evidenciar los siguientes supuestos:

- I. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;
- II. Falta de observancia a la señalización vial; y
- III. Cualquier otra contravención a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, Ley de Tránsito del Estado de Sonora, a este reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la federación en materia de movilidad y seguridad vial, así como de las normas generales que facultan u obligan al municipio a dar cumplimiento en materias de tránsito, movilidad y seguridad vial.

ARTÍCULO 59 BIS 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 Bis, de este reglamento, las boletas de infracción captadas a través de dispositivos tecnológicos deberán contener, para su validez, cuando menos, lo siguiente:

- I. Número de Placa o matrícula del vehículo;
- II. Nombre y domicilio de la o el propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente; quien, en todo caso, será responsable solidario de la infracción;
- III. Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido;
- IV. Folio de la boleta de infracción;
- V. Fundamentación y motivación de la infracción;
- VI. Nombre y Clave del dispositivo tecnológico que captó la infracción;

VII.- Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo;

VIII.- Fotografía, grabación, registro o aquella constancia que demuestre la comisión de la infracción; y

IX.- Nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la o el agente de tránsito.

Para efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la federación en materia de movilidad y seguridad vial, así como de las normas generales que facultan u obligan al municipio a dar cumplimiento en materias de tránsito, movilidad y seguridad vial, las personas que aparezcan en las bases de datos del Padrón Vehicular del Estado o Registro Público Vehicular, como titulares de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometa una infracción, serán solidariamente responsables.

La Autoridad competente podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos tecnológicos, el cual será prueba de las infracciones que se cometan.

ARTÍCULO 59 BIS 4.- El Ayuntamiento de Hermosillo, por conducto de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, podrá implementar acciones para la identificación, a través de los dispositivos tecnológicos, de vehículos con que se hayan cometido infracciones a este Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la federación en materia de movilidad y seguridad vial, así como de las normas generales que facultan u obligan al municipio a dar cumplimiento en materias de tránsito, movilidad y seguridad vial y proceder a su detención para la notificación de la boleta de infracción respectiva.

ARTÍCULO 59 BIS 5.- Las y los conductores de un vehículo registrado en esta u otra Entidad Federativa, país o sin registro, que cometan o hayan cometido una infracción a este Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la federación en materia de movilidad y seguridad vial, así como de las normas generales que facultan u obligan al municipio a dar cumplimiento en materias de tránsito, movilidad y seguridad vial, captada por cualquier dispositivo tecnológico, cuando por estos mismos medios sea identificado el vehículo circulando en vías de jurisdicción municipal, las y los agentes de tránsito actuarán de la siguiente manera:

- I. Indicarán a la o al conductor detener la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán mediante credencial oficial con su nombre, que lo acredite como agente de tránsito;
- III. Señalarán a la o al conductor, que el vehículo que conduce presenta uno o más registros de infracción cometida y captada por un dispositivo tecnológico.
- IV. Solicitarán a la o al conductor mostrar la licencia de conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Emitirán la boleta de infracción de conformidad con el artículo 63 del presente Reglamento, procediendo a su notificación, entregando la misma a la o al interesado; y
- VI. La o el agente de tránsito al momento de notificar y entregar a la o al conductor la boleta de infracción, le informará sobre la posibilidad de recibir el pago de la misma a través de medios electrónicos de pago.

Al momento de entregar a la o al conductor la boleta de infracción, le informará el monto de la sanción impuesta y el descuento al que tiene derecho. Acto continuo, le solicitará que firme de recibido la misma, en caso de negativa de la o el conductor, se asentará en la boleta que se negó a firmarla y le entregará el original de la boleta de la infracción a la o al conductor; así mismo, procederá a retener la licencia del conductor, la tarjeta de circulación, o la placa delantera del vehículo, como medida para garantizar el pago

de las multas, informándole en el mismo acto a la o al infractor, el domicilio donde previo pago, podrá solicitar la devolución de sus documentos.

ARTÍCULO 59 BIS 6.- La autoridad podrá implementar acciones para la identificación del vehículo con el que se cometió la conducta infractora a través de los dispositivos tecnológicos, y proceder a su detención para la notificación de la boleta de infracción respectiva.

ARTÍCULO 59 BIS 7.- Las y los conductores de un vehículo registrado en esta u otra Entidad Federativa, que cometan o hayan cometido una infracción a la Ley o al presente Reglamento, captada por cualquier dispositivo tecnológico, cuando por estos mismos medios sea identificado el vehículo circulando en vías de jurisdicción municipal, las y los policías de tránsito actuarán de la siguiente manera:

- I. Indicarán al conductor detener la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán mediante credencial oficial con su nombre, que lo acredite agente de tránsito;
- III. Señalarán al conductor, que el vehículo que conduce presenta uno o más registros de infracción cometida y captada por un dispositivo tecnológico.
- IV. Solicitarán al conductor mostrar la licencia de conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Emitirán la boleta de infracción, procediendo a su notificación, entregando la misma al interesado;
- VI. La o el policía de tránsito al momento de notificar y entregar al conductor la boleta de infracción le informará sobre la posibilidad de recibir el pago de la misma a través de terminal electrónica con cargo a tarjeta de crédito o débito.

Al momento de entregar al conductor la boleta de infracción, le informará el monto de la sanción impuesta y el descuento al que tiene derecho. Acto continuo, le solicitará que firme de recibido la misma, en caso de negativa del conductor, se asentará en la boleta que se negó a firmarla y le entregará el original de la boleta de infracción al conductor; así mismo, procederá a retener la licencia del conductor, la tarjeta de circulación, o la placa delantera del vehículo, como medida para garantizar el pago de las multas, informándole en el mismo acto al infractor el domicilio donde, previo pago, podrá solicitar la devolución de sus documentos.

ARTÍCULO 59 BIS 8.- Podrán circular en las vías de comunicación de jurisdicción municipal, los vehículos pesados o de carga y vehículos análogos con los siguientes límites de carga y dimensiones:

El ancho máximo autorizado para todas las clases de vehículos que transitan en las vías de jurisdicción municipal será de 2,60 m, este ancho máximo no incluye los espejos retrovisores, los cuales no deben sobresalir más de 20 cm a cada lado del vehículo; así mismo ese ancho tampoco incluye los elementos de sujeción y demás aditamentos para el aseguramiento de la carga, los que podrán sobresalir como máximo 8 cm de cada lado.

Para el caso de aquellos vehículos con configuración cabina sobre motor, el ancho máximo incluyendo los espejos, no deberá rebasar los 3,00 m.

La altura máxima autorizada para todos los vehículos que transitan en el municipio será de 4,25 m, así como con los pesos y dimensiones que para tal efecto establece la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, o el ordenamiento jurídico vigente, correspondiente.



Para lo no previsto en el presente artículo se deberá cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, o a aquella que en su momento se encuentre vigente, así como con las demás disposiciones jurídicas en la materia.

ARTÍCULO 60.- En todos los casos que se detecte que la o el conductor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá trasladar a la comandancia correspondiente, poniéndolo a disposición inmediata de la o el Juez Calificador, a fin de que la o el Médico Legista practique las pruebas para la detección del grado de alcoholemia o intoxicación, así como los exámenes de las capacidades psicomotrices y de alteración de la conducta, entre otras, excepto en los casos que resulte materialmente imposible, lo cual deberá asentarse en dicho dictamen.

La o el policía de Tránsito responsable de la detención de la o el conductor deberá poner de igual manera a disposición de la o el Juez Calificador, el vehículo, pudiendo hacer uso para su traslado el servicio de grúa oficial y, sólo en caso necesario, se hará uso de grúas particulares autorizadas.

En los casos en que el dictamen oficial establezca que no se exceden los límites de alcoholemia a que se hacen referencia en este Reglamento, a la o al ciudadano no se le cobrará el uso de grúa, ni el certificado médico oficial.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 61.- Las y los propietarios de vehículos son responsables solidarios del pago de multas por las infracciones que se cometan con los mismos, así como del pago por los daños que se ocasionen tanto a terceros como a bienes del dominio público municipal; lo anterior, excepto en caso de robo reportado previamente y por escrito ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 62.- Cuando la o el infractor viole varias disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, y de este reglamento, con actos y tiempos diversos o con acciones continuas, se les aplicarán las sanciones correspondientes a dichas violaciones.

ARTÍCULO 63.- Las sanciones por faltas o violaciones a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, y al presente reglamento, consistirán en:

I.- ARRESTO.- La privación de libertad por un período de hasta treinta y seis horas, que se cumplirán en lugares distintos de los destinados a la detención de indiciados, indiciadas, procesadas o procesados o reos. En todo caso, los lugares de arresto para varones y mujeres estarán separados.

Se impondrá arresto a las y los infractores, que:

A).- Conduzcan en estado de ebriedad.

B).- Conduzcan bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia.

II.- Se deroga.

III.- CANCELACIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR.- Se cancelará la licencia o permiso de conducir en los casos siguientes:

A).- Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un período de un año.

- B).- Por resultar responsable de dos accidentes con lesionados graves en un período de un año.
- C).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.
- D).- Por resolución judicial que cause ejecutoria y así lo ordene.
- E).- Por insultar o agredir a las y/o a las o los pasajeros en el caso de conductoras y/o conductores de vehículos de servicio público de pasajeros;
- F).- Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando información falsa; y
- G).- Por haber sido infraccionada la o el titular de la licencia, en más de tres ocasiones en el período de un año, por conducir vehículos con exceso de velocidad.

En caso de suspensión o cancelación de la licencia de conducir se dará aviso a la Agencia Fiscal del Estado.

IV.- DETENCIÓN DE VEHÍCULOS.- Las y los policías de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, deberán impedir que el vehículo continúe transitando y remitirlo al depósito vehicular mediante el uso de equipo de grúas en los siguientes casos:

- A).- Cuando la o el conductor no presente licencia de conducir, o permiso tratándose de una o un menor de edad o se encuentren vencidas. En caso de licencias vencidas se dará un periodo de 15 días hábiles para su renovación;
- B).- Cuando el vehículo no porte placas de circulación, no correspondan al vehículo o estén alteradas o vencidas.
- C).- Por conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas u otras sustancias tóxicas.
- D).- Por conducir a mayor velocidad de la autorizada, haciéndolo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la vida, la seguridad de las personas o de los bienes.
- E).- Por abandonar vehículos en la vía pública, por un período mayor de 5 días naturales. Se entenderá por vehículo abandonado aquel que las o los vecinos inmediatos desconozcan su procedencia o propietarios, lo cual deberán denunciarlo por escrito;
- F).- Por realizar maniobras de carga y descarga, no tomando las medidas de seguridad pertinentes, fuera del horario autorizado o no contar con el permiso respectivo del Municipio para realizar este tipo de maniobras.
- G).- Por realizar reparaciones de vehículos, labores propias de los talleres mecánicos, en la vía pública.
- H).- Por estacionarse en zonas prohibidas, en sentido contrario y zonas exclusivas para personas con discapacidad.
- I).- Por conducir un vehículo que arroje humo ostensiblemente contaminante, o en caso de vehículos que transporten carga, por no llevarla asegurada y cubierta.
- J).- En caso de accidente o delito.
- K).- Por orden de autoridad judicial;
- L).- Por prestar servicio público o privado de transporte de carga o pasaje sin concesión o permiso;
- M).- Por conducir unidades vehiculares que excedan el peso bruto vehicular máximo o dimensiones máximas autorizadas (largo, ancho y/o alto), para cada caso y tipo, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017 y en las demás normas aplicables; y
- N).- Por conducir unidades vehiculares cuyo peso bruto vehicular exceda las 13 toneladas, cuya longitud supere los 12.5 metros, o que cuenten con más de dos ejes, en los siguientes casos:
 - a) No porte el complemento Carta Porte;
 - b) Que el complemento Carta Porte no especifique expresamente al municipio de Hermosillo como origen o destino;

- c) No cuente con la autorización de circulación correspondiente expedida por la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal;
- d) No cumpla con el horario de circulación autorizado; o
- e) Por realizar maniobras de carga y descarga en la vía pública, en los horarios prohibidos o sin la autorización correspondiente.

V.- MULTA.- Se impondrán las multas en los términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, la Ley de Transporte para el Estado de Sonora y la Ley de Ingresos vigente del Municipio del Hermosillo para el ejercicio fiscal correspondiente.

En el caso de conducta reiterada por multa por conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo los influjos de las drogas o sustancias tóxicas, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

VI.- TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD.- El trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para la o el infractor y se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distinto al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Corresponderá al Juzgado Cívico el conocimiento, pronunciamiento y seguimiento de las solicitudes de conmutación de sanciones por trabajo a favor de la comunidad en los términos del Bando de Policía y Gobierno.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el infractor.

La sanción de multa será sustituida en todo o en parte a petición expresa del infractor por un arresto hasta de 36 horas o trabajos a favor de la comunidad, beneficios de los cuales se puede acoger el infractor.

ARTÍCULO 63 BIS.- Para la imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- La capacidad económica del infractor;
- III.- La reincidencia; y
- IV.- Las demás circunstancias especiales de los hechos constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 64.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder del importe que establece el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de infracciones consideradas graves, podrán ser permutadas por trabajo comunitario o arresto, mismo que en ningún caso excederá de 36 horas.

ARTÍCULO 65.- Tratándose de infracciones cometidas en vehículos oficiales, propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, el monto de las infracciones, se incrementarán en cien por ciento.



ARTÍCULO 66.- En caso de reincidencia dentro de los 12 meses siguientes al día de la primera infracción, tratándose de las infracciones que establecen los Artículos 5, 6, Fracción I y 23, Fracciones I, II y IV, el monto de dichas infracciones se incrementarán en cien por ciento.

ARTÍCULO 67.- Si la infracción es pagada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su imposición se descontará un cincuenta por ciento de su importe; si es pagada después de las veinticuatro horas y dentro de los diez días siguientes, se descontará veinticinco por ciento de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar.
- II.- Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o medicinas.
- III.- Huir en caso de accidente.
- IV.- Conducir con placas sobrepuestas o alteradas.
- V.- Insultar o no respetar a los elementos de seguridad pública.
- VI.- Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VII.- Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VIII.- Conducir sin licencia vigente.

ARTÍCULO 68.- Las sanciones impuestas por infracciones a este Reglamento y la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, podrán ser impugnadas mediante la interposición de los recursos previstos en el artículo 240 de la Ley.

ARTÍCULO 69.- Se deroga

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO **AUTORIZACIONES, SEMAFORIZACIÓN Y SEÑALAMIENTOS EN VÍA PÚBLICA**

SECCIÓN I **AUTORIZACIONES DE ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS, PARA PERSONAS CON** **DISCAPACIDAD Y PARA ÁREAS DE TAXIS**

ARTÍCULO 70.- La Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo en la vía pública para uso residencial o comercial, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, previa solicitud y para lo cual deberá cumplir además con los siguientes requisitos:

- I. Acreditación de la propiedad o, en su caso, posesión legítima incontrovertida. Este requisito se satisfecerá por medio de documento público, copia certificada o documentos originales;
- II. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
- III. Croquis de ubicación;

- IV. Presentar Cédula de Identificación Fiscal, para acreditar el Registro Federal de Contribuyente;
- V. Presentar carta de no adeudo al Municipio;
- VI. Presentar opinión positiva del Instituto Municipal de Planeación Urbana y del Espacio Público;
- VII. Pago de los derechos correspondientes; y
- VIII. Licencia de funcionamiento en caso de tratarse de uso comercial.

ARTÍCULO 71.- No se autorizará ningún estacionamiento exclusivo cuando:

- I. El exclusivo pretenda instalarse frente a un inmueble distinto al del solicitante;
- II. El exclusivo pretenda instalarse en lugar prohibido;
- III. Las dimensiones de la calle no lo permitan; y
- IV. De otorgarse se afecte a la vialidad.

Los supuestos a que refieren las fracciones III y IV, se deberán acreditar mediante dictamen expedido por el Instituto de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público.

ARTÍCULO 72.- Los cajones de estacionamiento exclusivos residenciales o comerciales podrán tener el carácter de exclusivo para personas con discapacidad, siempre y cuando atiendan los requisitos del artículo 70 del presente Reglamento, además de comprobante expedido por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal; en cada caso se colocará el señalamiento adecuado siempre a costa de la o el solicitante.

ARTÍCULO 73.- Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamiento exclusivo, cualquiera de las siguientes:

- I. La falta de pago de los derechos correspondientes, con excepción de los cajones de estacionamiento exclusivos residenciales o comerciales que tengan el carácter de exclusivo para personas con discapacidad;
- II. La utilización de un número mayor de cajones de los autorizados o de medidas diferentes a las autorizadas;
- III. La explotación del exclusivo por personas distintas al titular de la autorización, en el caso de estacionamiento exclusivo residencial; y
- IV. Por determinación, fundada y motivada, que dicte el Instituto de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público.

ARTÍCULO 74.- Las autorizaciones para cajones de estacionamiento exclusivo estarán sujetas en todo momento a las determinaciones que emita el Instituto de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público, tendrán una vigencia mensual y el pago de los derechos correspondientes se hará por adelantado en una sola exhibición.

ARTÍCULO 75.- La Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivos para la instalación de bases de taxis previa presentación de los siguientes requisitos:

- I. Solicitud en el formato oficial;
- II. Presentar copia de identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ambos vigentes;
- III. Croquis de localización del lugar donde pretenden obtener autorización;
- IV. Concesiones vigentes de los vehículos solicitantes emitida por la Dirección General del Transporte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- V. Tarjeta de circulación vigente de cada vehículo;
- VI. Póliza de seguro vigente de cada vehículo;
- VII. Licencia de operador de servicio público de transporte, expedida en el Estado de Sonora;
- VIII. Carta de conformidad vecinal;
- IX. Carta de autorización de propietarios del lugar donde se pretende ubicar el exclusivo;
- X. Aprobar la verificación de factibilidad;
- XI. Presentar opinión positiva del Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público; y
- XII. Realizar el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 76.- Para obtener el requisito a que hace referencia la fracción XI, del artículo anterior, el Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público, previo pago de los derechos a que hubiere lugar, procederá a realizar la verificación de factibilidad, la cual consistirá en la revisión de los siguientes aspectos:

- I. Que el ancho de la calle sea el suficiente y adecuado y que la ubicación del exclusivo no se pretenda en lugar o forma prohibida;
- II. Que la ubicación del exclusivo no bloquee, obstruya o estrangule la circulación;
- III. Que la ubicación del exclusivo no signifique dificultad para dar vuelta en esquina;
- IV. Que en el espacio solicitado puedan ubicarse los cajones requeridos con las medidas oficiales de dos metros con cincuenta centímetros de ancho por seis metros de largo;
- V. Deberán descartarse posibles efectos negativos con la instalación del exclusivo en virtud de diferentes eventos como la instalación de mercados, peregrinaciones, iglesias, así como proyectos públicos o adecuaciones viales que se tengan contemplados en la vialidad donde se pretende el exclusivo;
- VI. Que el nombre, firma y teléfono de los vecinos colindantes que hubieren dado su autorización efectivamente correspondan a los vecinos del lugar donde se pretende el exclusivo; y



VII. La revisión física del lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo y la verificación de los nombres, firmas y teléfonos de los vecinos colindantes.

Una vez efectuada la verificación de factibilidad y sin perjuicio del pago de los derechos a que hubiere lugar, se remitirá su resultado al Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y Espacio Público, para efectos de que este pueda emitir en caso de así considerarlo, el requisito a que refiere el artículo inmediato anterior en su fracción XI, para su aprobación.

SECCIÓN II

AUTORIZACIÓN DE ALTOS DE CORTESÍA

ARTÍCULO 77.- La Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización, podrá autorizar Altos de Cortesía, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, satisfaciendo lo siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización y medios electrónicos;
- II. Pago por los derechos correspondientes al trámite, de conformidad con la Ley de Ingresos;
- III. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
- IV. Presentar opinión positiva del Instituto Municipal de Planeación Urbana y del Espacio Público; y
- V. Presentar plano o croquis de ubicación.

SECCIÓN III

AUTORIZACIÓN DE SEÑALAMIENTOS PARA ZONAS ESCOLARES

ARTÍCULO 78.- La Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización, podrá autorizar señalamientos para zonas escolares públicas y privadas, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización y medios electrónicos;
- II. Pago por los derechos correspondientes al trámite, de conformidad con la Ley de Ingresos, para el caso de escuelas particulares;
- III. Acreditación de la propiedad o, en su caso, posesión legítima incontrovertida. Este requisito se satisfecerá por medio de documento público, copia certificada o documentos originales, para el caso de escuelas particulares;
- IV. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;

- V. Presentar plano o croquis de ubicación;
- VI. Presentar Cédula de Identificación Fiscal, para acreditar el Registro Federal de Contribuyente, para el caso de escuelas particulares; y
- VII. Presentar la licencia de funcionamiento para el caso de escuelas particulares.

ARTÍCULO 79.- Los señalamientos a que se refiere la presente sección serán para ubicar una zona escolar o para establecer que la velocidad máxima para que un vehículo transite por dicha zona es de 20 km/h en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 km/h en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras.

SECCIÓN IV AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE REDUCTORES DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 80.- La Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización, podrá autorizar la instalación de reductores de velocidad, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, atendiendo las disposiciones jurídicas y técnicas vigentes, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización y medios electrónicos;
- II. Pago por los derechos correspondientes al trámite, de conformidad con la Ley de Ingresos, para el caso de escuelas particulares;
- III. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
- IV. Presentar plano o croquis de ubicación;
- V. Presentar Cédula de Identificación Fiscal, para acreditar el Registro Federal de Contribuyente, para el caso de escuelas particulares;
- VI. Presentar carta de no adeudo al Municipio;
- VII. Presentar comprobante de domicilio;
- VIII. Presentar opinión positiva del Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público; y
- IX. Documento que contenga las firmas de conformidad de la mayoría de los vecinos habitacionales o comerciales dentro de una franja perimetral de cien metros circundantes, contados a partir del eje del reductor de velocidad y la copia de la identificación oficial con fotografía, ya sea emitida por el Instituto Nacional Electoral o la Secretaría de Relaciones Exteriores, de cada uno de los firmantes.

SECCIÓN V AUTORIZACIÓN DE SEÑALAMIENTOS PARA NUEVOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 81.- La Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización, podrá autorizar señalamientos para nuevos desarrollos inmobiliarios, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización y medios electrónicos;
- II. Pago por los derechos correspondientes al trámite, de conformidad con la Ley de Ingresos, para el caso de escuelas particulares;
- III. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
- IV. Presentar carta de no adeudo al Municipio;
- V. Presentar acreditación de autorización de la nomenclatura, mediante el documento respectivo emitido por el Consejo de Nomenclatura; y
- VI. Plano de señalamientos viales.

SECCIÓN VI

AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE SENTIDO DE VIALIDAD LOCAL

ARTÍCULO 82.- La Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización, podrá autorizar el cambio de sentido de una vialidad local, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, atendiendo las disposiciones jurídicas y técnicas vigentes, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización y medios electrónicos;
- II. Pago por los derechos correspondientes al trámite, de conformidad con la Ley de Ingresos, para el caso de escuelas particulares;
- III. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
- IV. Presentar carta de no adeudo al Municipio;
- V. Presentar plano o croquis de ubicación;
- VI. Presentar Cédula de Identificación Fiscal, para acreditar el Registro Federal de Contribuyente;
- VII. Presentar comprobante de domicilio; y
- VIII. Presentar opinión positiva del Instituto Municipal de Planeación Urbana y del Espacio Público.

SECCIÓN VII

AUTORIZACIÓN DE PERMISO PARA ASCENSO Y DESCENSO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 83.- La Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización, podrá autorizar permisos para ascenso y descenso en la vía pública, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización y medios electrónicos;
- II. Pago por los derechos correspondientes al trámite, de conformidad con la Ley de Ingresos, para el caso de escuelas particulares;
- III. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
- IV. Presentar carta de no adeudo al Municipio;
- V. Presentar plano o croquis de ubicación;
- VI. Presentar Cédula de Identificación Fiscal, para acreditar el Registro Federal de Contribuyente;
- VII. Acreditación de la propiedad o, en su caso, posesión legítima incontrovertida. Este requisito se satisfecerá por medio de documento público, copia certificada o documentos originales; y
- VIII. Presentar la licencia de funcionamiento.

SECCIÓN VIII

AUTORIZACIÓN DE PERMISO PARA FRANJA ROJA PARA RESTRICCIÓN DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 84.- La Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización, podrá autorizar el permiso para la colocación de franja roja, con el objetivo de restringir el estacionamiento de vehículos en la vía pública. Esta autorización estará sujeta a la factibilidad técnica y vial, y no podrá otorgarse en los lugares que expresamente se regulan en el Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo. Para ello, se deberá cumplir previamente con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización y medios electrónicos;
- II. Pago por los derechos correspondientes al trámite, de conformidad con la Ley de Ingresos, para el caso de escuelas particulares;
- III. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;

- IV. Presentar carta de no adeudo al Municipio;
- V. Presentar plano o croquis de ubicación;
- VI. Presentar Cédula de Identificación Fiscal, para acreditar el Registro Federal de Contribuyente;
- VII. Comprobante de domicilio; y
- VIII. Documento que contenga las firmas de conformidad del 100 por ciento de los vecinos habitacionales y la copia de la identificación oficial con fotografía, ya sea emitida por el Instituto Nacional Electoral o la Secretaría de Relaciones Exteriores, de cada uno de los firmantes.

SECCIÓN IX

AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN GEOMÉTRICA DE LA VIALIDAD

ARTÍCULO 85.- La Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización, podrá autorizar la modificación geométrica de la vialidad, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización y medios electrónicos;
- II. Pago por los derechos correspondientes al trámite, de conformidad con la Ley de Ingresos, para el caso de escuelas particulares;
- III. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
- IV. Presentar carta de no adeudo al Municipio;
- V. Presentar plano o croquis de ubicación;
- VI. Presentar Cédula de Identificación Fiscal, para acreditar el Registro Federal de Contribuyente;
- VII. Presentar plano con especificaciones de la solicitud, según la norma oficial mexicana correspondiente, debidamente firmado por el Director Responsable de Obra;
- VIII. Presentar estudio de impacto vial; y
- IX. Presentar opinión positiva del Instituto Municipal de Planeación Urbana y del Espacio Público.

ARTÍCULO 86.- La modificación geométrica de la vialidad, de manera enunciativa más no limitativa podrá consistir en:

- I.- Modificación de Camellones;
- II.- Establecimiento de vueltas izquierdas;

III.- Establecimiento de retornos; o

IV.- Establecimiento de carriles de aceleración o desaceleración.

SECCIÓN X DEL SISTEMA HMO-DIGITAL

ARTÍCULO 87.- Con el objeto de aplicar políticas públicas de mejora regulatoria, en el sentido de promover la eficacia y eficiencia gubernamental en la tramitación de servicios, licencias y autorizaciones materia de este Reglamento, la Administración Pública Municipal podrá contar con un Sistema informático que se denominará Sistema HMO- Digital.

Este sistema deberá contar con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia, así como facilitar el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actualizaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

ARTÍCULO 88.- En los casos en que un servicio, trámite o autorización materia de este Reglamento se encuentre habilitado para ser procesado en el Sistema HMO-Digital, las autoridades facultadas deberán contar con los accesos y protocolos informáticos, manteniendo conexión a este sistema, responsabilizándose de su operación, conforme a sus atribuciones.

Los solicitantes o, en su caso, sus representantes legales, habrán de solicitar y obtener la firma electrónica en términos del Reglamento para el Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Hermosillo, Sonora.

Tanto en el Sistema HMO-Digital, como en la página oficial de internet del H. Ayuntamiento de Hermosillo, se publicarán los manuales o lineamientos, que indicarán los formatos y especificaciones que deberán seguir los solicitantes o, en su caso, sus representantes legales, para las tramitaciones correspondientes.

ARTÍCULO 89.- La Dirección de Informática, adscrita a la Oficialía Mayor, será la dependencia encargada del mantenimiento tecnológico del Sistema HMO-Digital, entendido éste, como todas las actividades necesarias para su instalación, actualización, mantenimiento, alojamiento, respaldos, seguridad, conectividad, control de accesos, registro de accesos, verificación y autenticación de usuarios y cualquier otra relacionada con su funcionalidad.

ARTÍCULO 90.- Las autoridades municipales facultadas en los procedimientos establecidos por este Reglamentos, estarán impedidas a solicitar información que conste en el Sistema HMO-Digital o en sus propios expedientes.

Con el objeto de sustanciar los procedimientos materia de este Reglamento, las autoridades les requerirán a los solicitantes o sus representantes legales, y tendrán a su cargo, proveer toda información y documentación particular o adicional, incluyendo aquella que pudiera perder su vigencia o valor por cualquier motivo o situación superveniente.

ARTÍCULO 91.- Los documentos, constancias, comprobantes, planos y demás elementos que se archiven o almacenen digitalmente en el Sistema HMO-Digital conforme a lo dispuesto por este Reglamento y otros de índole municipal, tendrán el mismo trato y valor que se le otorga a los documentos físicos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que se le otorga a éstos.

SECCIÓN XI DEL PROCEDIMIENTO COMÚN PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES O LICENCIAS

ARTÍCULO 92.- Los trámites de autorización de estacionamientos exclusivos, para personas con discapacidad, para áreas de taxis, de altos de cortesía, de señalamientos para zonas escolares, de instalación de reductores de velocidad, de señalamientos para nuevos desarrollos inmobiliarios, de cambio de sentido de vialidad local, de permiso de ascenso y descenso en la vía pública, de permiso para franja roja para restricción de estacionamiento en la vía pública y de modificación geométrica de la vialidad, se iniciarán a solicitud de parte, en forma presencial o por vía electrónica, en los términos que establece la presente Sección.

En la solicitud de los trámites señalados, que se realicen de manera presencial, el solicitante deberá señalar correo electrónico y número de teléfono para recibir avisos respecto al trámite solicitado.

Para poder llevar a cabo la entrega de solicitud de trámites a través de medios digitales, el solicitante deberá contar con firma electrónica, solicitar y obtener alta como usuario al Sistema HMO-Digital y seguir los procedimientos que se señalan en la sección de atención ciudadana del portal de ese sistema.

ARTÍCULO 93.- El procedimiento para la atención del trámite que corresponda, se compone por las siguientes etapas:

I.- Fase de ingreso y revisión previa: Consistente en el ingreso de la solicitud de inicio, verificación y procedencia del pago del derecho al trámite correspondiente, listado y revisión previa de requisitos del trámite.

En los casos en que la revisión previa tenga por satisfechos los requisitos para el inicio del trámite, la solicitud y sus anexos se cargarán al Sistema HMO-Digital, generándose la boleta ingreso de trámite con su número de identificación, fecha y hora de ingreso, número de referencia de pago, tipo del trámite solicitado, documentos presentados para la acreditación de los requisitos, datos de la persona que presenta la solicitud y nombre del servidor público que realiza el ingreso.

Cuando la revisión previa tenga por parcialmente satisfechos los requisitos para el inicio del trámite, el solicitante optará por continuar o no con el trámite. En caso de optar por continuar, se actuará conforme al párrafo anterior, procediéndose y notificándose, además, la suspensión del trámite, conforme al artículo 95 de este Reglamento. En caso de optar por no continuar, operará la devolución inmediata de la solicitud y demás documentación proveída, sin generar ingreso de trámite alguno;

II.- Fase de Digitalización: A partir de la emisión de la boleta de ingreso se procede a la digitalización y alta de la solicitud, documentos y demás elementos requisitos del trámite al Sistema HMO-Digital, para su posterior devolución de los tantos físicos al solicitante;

III.- Fase de Evaluación: Consiste en acreditar por parte de servidor público facultado, que la información (solicitud, documentos y demás elementos anexos) cumple cualitativamente para satisfacer los requisitos establecidos reglamentariamente para el trámite respectivo, que el solicitante no cuenta con adeudos ante el municipio y el cálculo de derechos conforme a la Ley de Ingresos, este Reglamento y demás normativa aplicable.

A partir de esta evaluación, el servidor público facultado llevará a cabo las anotaciones correspondientes en caso de observaciones o inconsistencias, y emitirá fundando y motivando el sentido del acuerdo de salida, que podrá ser la suspensión, conforme al artículo 95 de este Reglamento, el rechazo o aceptación del trámite, para su autorización por parte del servidor público competente;

IV.- Fase de Autorización: Los acuerdos de salida emitidos en la fase anterior con sentido de aceptación o rechazo, serán turnados al servidor público competente para su autorización, quien emitirá el acuerdo



de autorización o rechazo o, en su caso, realizará las observaciones que sustente la negativa y se regresará el trámite al servidor público que corresponda para su atención.

ARTÍCULO 94.- La o el Director General o quien este designe para tales efectos podrá suspender el proceso de la solicitud del trámite, si la Forma Precodificada de solicitud de trámite, contienen defectos u omisiones subsanables, debiendo fundar y motivar su determinación, la que deberá ser notificada por escrito al solicitante o mediante notificación electrónica, en términos de lo dispuesto en el Reglamento para el Uso de Medios Electrónico del Municipio de Hermosillo. El fundamento y la motivación consistirán en la determinación del defecto subsanable y las disposiciones reglamentarias en base a las cuales se determinó la existencia de tal defecto.

Asimismo, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano o ante quien se lleve el trámite, según el trámite que corresponda, podrá solicitar información adicional, atendiendo otras disposiciones legales, reglamentarias o normativas aplicables.

ARTÍCULO 95.- Son causales de suspensión del trámite:

I.- La falta de información anexa a la solicitud del trámite, que permita al servidor público determinar que ha cumplido con los requisitos que le imponen este Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias o normativas aplicables; o

II.- El requerimiento de información adicional solicitado por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización, o por la instancia competente que gestione el procedimiento, según corresponda al trámite en cuestión.

ARTÍCULO 96.- El plazo que tiene la o el solicitante para subsanar las omisiones que hayan producido la suspensión de un trámite, será de diez días hábiles. La o el interesado, justificando las razones, podrá solicitar a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, por conducto de la Dirección de Vialidad y Semaforización o ante quien se lleve el trámite, según el trámite que corresponda, la ampliación de diez días hábiles adicionales, la que podrá autorizar dicha ampliación por una única ocasión.

ARTÍCULO 97.- En caso de que, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, no se subsanase la razón de suspensión del trámite, se emitirá el acuerdo de rechazo de la solicitud de trámite, dejando los derechos a salvo del solicitante, para intentar de nuevo la solicitud del trámite en el entendido que deberá realizar el pago de derechos del nuevo trámite.

SECCIÓN XII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 98. La Dirección General de Inspección y Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimo Tercero del presente ordenamiento presente Reglamento:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, tomando las medidas necesarias para asegurar su observancia;
- II. Acordar las medidas pertinentes en casos de situaciones no previstas en el presente Reglamento, siempre que dichas medidas sean fundamentadas y motivadas en términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. Emitir órdenes de visita a las personas físicas o morales que ejerzan actividades reguladas por este Reglamento, con el objetivo de verificar el cumplimiento de sus disposiciones;



- IV. Llevar a cabo acciones de vigilancia y supervisión, levantando actas circunstanciadas de las visitas realizadas y, en su caso, imponer las multas correspondientes conforme a la normatividad vigente;
- V. Otorgar al infractor un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la multa, para que presente sus medios de defensa o argumentos, y requerir al infractor que deje de cometer las irregularidades que dieron origen a la sanción;
- VI. Notificar las multas impuestas a la Tesorería Municipal en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del vencimiento del término otorgado a la o el infractor para presentar sus medios de defensa;
- VII. Imponer medidas de seguridad, correctivas y sanciones administrativas por violaciones a las disposiciones legales, reglamentos, normas o programas de desarrollo urbano, y dar vista a las autoridades penales competentes en caso de delitos;
- VIII. Promover y coordinar programas de capacitación constante para las y los inspectores que se encuentren al servicio de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, asegurando que cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño de sus funciones;
- IX. Tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar la reincidencia de infracciones y garantizar la efectiva supervisión de las actividades reguladas por este Reglamento.

ARTÍCULO 99. En todo lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación para efectos del Capítulo Décimo Tercero del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

SECCIÓN XIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 100. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección General de Inspección y Vigilancia, de manera fundada y motivada, para prevenir situaciones de riesgo inminente que puedan causar daño a la seguridad de las personas usuarias de la vía pública, al espacio público vial y, en general, a los bienes de dominio público del municipio relacionados con el tránsito.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tendrán carácter temporal y preventivo, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 101. Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades encargadas de aplicar este Reglamento son:

- I. Clausura temporal, parcial o total, de obras, instalaciones o señalizaciones viales que representen un riesgo a la seguridad vial o peatonal;
- II. Retiro inmediato de vehículos u objetos que obstruyan la vía pública o representen un peligro para el tránsito;
- III. Aseguramiento precautorio de materiales, bienes, vehículos e instrumentos directamente relacionados con la conducta que motive la medida de seguridad;
- IV. Demolición o retiro de estructuras que obstaculicen la vialidad o representen un riesgo vial; y
- V. Modificación o reubicación de señalizaciones, dispositivos de control de tránsito o cualquier instalación relacionada con el tránsito vehicular y peatonal, cuando exista un riesgo comprobado.

ARTÍCULO 102. Las medidas de seguridad que se adopten tendrán, en su caso, la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades o riesgos detectados.



ARTÍCULO 103. Para la ejecución de las medidas de seguridad, deberá levantarse un acta circunstanciada de la diligencia correspondiente, observando las formalidades establecidas para las verificaciones, en lo que resulte aplicable a este Reglamento.

ARTÍCULO 104. Las medidas de seguridad adoptadas deberán mantenerse únicamente durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad vial y corregir las irregularidades detectadas.

SECCIÓN XIV DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 105. Sin perjuicio de las infracciones que disponen la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, la Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora, la Ley de Transporte del Estado de Sonora, para efectos del Capítulo Décimo Tercero del presente ordenamiento, son infracciones al presente Reglamento:

- I. No respetar la normatividad establecida en materia de señalización vial y dispositivos de control de tránsito;
- II. Instalar dispositivos o señalizaciones viales no autorizadas por la autoridad competente;
- III. Obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente;
- IV. Realizar modificaciones en la infraestructura vial sin autorización municipal;
- V. Operar un estacionamiento exclusivo para taxis sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal;
Operar un estacionamiento exclusivo para vehículos particulares en general sin apego a las disposiciones legales aplicables o sin autorización del Ayuntamiento;
- VI. Instalar reductores de velocidad, casetas de vigilancia, dispositivos de acceso o barreras físicas sin el permiso correspondiente o en contravención a las disposiciones de este Reglamento o del Reglamento de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y del Espacio Público de Hermosillo;
- VII. No cumplir con las condiciones o especificaciones técnicas requeridas en los permisos y autorizaciones emitidos por la autoridad competente;
- VIII. Mantener elementos de señalización vial en mal estado que representen un riesgo para las y los usuarios de la vía pública;
- IX. No cumplir con las medidas de mitigación de riesgos requeridas por la autoridad municipal en zonas escolares o de tránsito elevado;
- X. Realizar actos que pongan en riesgo la seguridad vial, como la ocupación indebida del espacio público, alteraciones a la infraestructura vial o el abandono de materiales peligrosos en la vía pública;
- XI. Impedir la realización de visitas de verificación por parte de las autoridades competentes;
- XII. Negar el acceso a las y los servidores públicos municipales para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la supervisión del tránsito y la seguridad vial;
- XIII. No dar cumplimiento a las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad competente en los plazos establecidos;
- XIV. No retirar estructuras, vehículos u objetos tras haber sido requerido por la autoridad competente;
- XV. No acatar las medidas de seguridad ordenadas por la autoridad municipal;
- XVI. Instalar estructuras o realizar obras sobre el espacio público vial sin autorización previa de la autoridad; e
- XVII. Incumplir con las disposiciones de este Reglamento y las normativas relacionadas con la seguridad vial y la movilidad urbana.



ARTÍCULO 106. Las violaciones a los preceptos del Capítulo Décimo Tercero de este Reglamento, en términos del artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de cuarenta a cien mil unidades de medida y actualización;
- III. Clausura provisional o definitiva, parcial o total, de instalaciones o construcciones que afecten la infraestructura vial o la seguridad de las personas usuarias de la vía pública;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas de seguridad ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones pongan en riesgo la seguridad vial o la integridad de las personas; o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad impuestas;
- V. Retiro, demolición o reubicación parcial o total de estructuras, dispositivos o instalaciones que contravengan este Reglamento;
- VI. Decomiso de materiales, equipos, vehículos e instrumentos directamente relacionados con la infracción; y
- VII. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas en términos del Capítulo Décimo Tercero de este ordenamiento.

ARTÍCULO 107. La Dirección General de Inspección y Vigilancia fundará y motivará su resolución para la imposición de sanciones administrativas, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse a la infraestructura vial, al espacio público o a la seguridad de las personas;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. El beneficio que hubiese obtenido la o el infractor;
- V. La reincidencia de la o el infractor; y
- VI. La capacidad económica de la o el infractor.

ARTÍCULO 108. Se considerará reincidencia la comisión de una misma infracción dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que quede firme la resolución administrativa que la impuso. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa prevista para el caso concreto.

ARTÍCULO 109. La imposición de las multas se determinará conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos vigente del Municipio.

ARTÍCULO 110. Cuando proceda la imposición de una clausura provisional o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla deberá levantar un acta circunstanciada, detallando la diligencia efectuada y observando las formalidades establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 111. La demolición parcial o total que ordene la autoridad competente, ya sea como medida de seguridad o como sanción, deberá ser ejecutada por la o el infractor a su costa y dentro del plazo que establezca la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 112. Procederá la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas en términos del Capítulo Décimo Tercero de este ordenamiento, cuando:

- I. Se realicen modificaciones que alteren las condiciones que sirvieron de base para concederlas;
- II. Se utilicen los permisos, autorizaciones o licencias para fines distintos a los originalmente autorizados; y
- III. Se efectúen actos no autorizados que representen un riesgo para la seguridad vial o la movilidad urbana.

ARTÍCULO 113. Las sanciones consistentes en multa, impuestas por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, respecto del Capítulo Décimo Tercero de este Reglamento, se harán efectivas a través de la Tesorería Municipal mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las disposiciones de las leyes fiscales aplicables.

SECCIÓN XV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 114. La o el titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia y de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano respecto de lo dispuesto en el Capítulo Décimo Tercero de este Reglamento deberá:

- I. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.; y
- II. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

SECCIÓN XVI DE LAS CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 115. La o el titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia y de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano deberán designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A lo no previsto en este ordenamiento, inclusive lo referente a recursos de impugnación, le será aplicable la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como el Bando de Policía y Gobierno.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA VEINTIOCHO DE



FEBRERO DE DOS MIL CINCO, ASENTADA EN ACTA NO. 43, EL CUAL FUE PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 26, TOMO CLXXV SECCIÓN I, EN FECHA 31 DE MARZO DEL AÑO 2005.

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, ASENTADA EN ACTA NUMERO 57, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS MODIFICACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, BAJO NUMERO 43, TOMO CLXXXIII. DE FECHA JUEVES 28 DE MAYO DE 2009.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción X del artículo 157 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para hacer efectivas las multas que excedan de los cien días de salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Hermosillo, deberán realizarse las modificaciones correspondientes a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, para el ejercicio fiscal 2009.

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2015, ASENTADA EN ACTA NUMERO 61, SE APROBÓ MODIFICACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, BAJO NUMERO 21, DE FECHA JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015
ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma y adiciones al artículo 14 y adición del inciso d) al artículo 58 del Reglamento de Tránsito Municipal para el Municipio de Hermosillo, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

ARTICULO TERCERO.- Las atribuciones para la aplicación de las sanciones previstas en la presente reforma y adición se ejecutarán a partir de la fecha en sea abierto a la circulación el libramiento oriente de Hermosillo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye a la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal: Dirección General de Seguridad Pública para que lleve a cabo un programa de divulgación y concientización a los destinatarios de las presentes reformas, a fin de facilitar su cumplimiento voluntario.

EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DE 2017, ACTA NUMERO 30, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 63 DEL PRESENTE REGLAMENTO; MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, NUMERO 31, SECCIÓN II, EN FECHA 17 DE ABRIL DE 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a la aplicación de la presente reforma.

EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2020, ACTA NUMERO 45, SE APROBÓ LA REFORMA AL ARTÍCULO 69 DEL PRESENTE REGLAMENTO; MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, NUMERO 29, SECCIÓN III, EN FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, ACTA NUMERO 34, SE APROBARON REFORMAS Y ADICIONES AL PRESENTE REGLAMENTO; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, NUMERO 51, SECCIÓN V, EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2022.

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, ACTA NUMERO 34, SE APROBÓ LA REFORMA AL ARTICULO 33 DEL PRESENTE REGLAMENTO; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EL DÍA LUNES 23 DE ENERO DEL 2023, BAJO BOLETÍN NÚMERO 7, SECCIÓN II, TOMO CCXI.

EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, ACTA NUMERO 53, SE APROBO LA REFORMA DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO PRIMERO DEL PRESENTE REGLAMENTO; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, BAJO BOLETÍN NÚMERO 44, SECCIÓN II.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente modificación reglamentaria entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.
Se deroga toda disposición reglamentaria que se oponga a la presente modificación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones al presente reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2024, ASENTADA EN ACTA NÚMERO 68, SE APROBARON REFORMAS Y ADICIONES AL PRESENTE REGLAMENTO; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, NÚMERO 18, SECCIÓN VI, TOMO CCXIV, EL 29 DE AGOSTO DEL 2024.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Las reformas al presente reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.



EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 28 DE OCTUBRE DEL 2024, ASENTADA EN ACTA NÚMERO 4, SE APROBARON REFORMAS Y ADICIONES AL PRESENTE REGLAMENTO; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, NÚMERO 45, SECCIÓN II, TOMO CCXIV, EL 02 DE DICIEMBRE DEL 2024.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las reformas y adiciones materia del presente dictamen entrarán en vigor el 1º de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos, trámites y recursos que a la entrada en vigor de la presente modificación reglamentaria se encuentren sustanciándose ante la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el Instituto Municipal de Ecología o la Dirección de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, se continuarán desahogando según las facultades establecidas por este dictamen por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, respectivamente, hasta su culminación.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos de la presupuestación del ingreso y egreso de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Tesorería Municipal deberá incluir en los proyectos para el ejercicio 2025 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos como en el proyecto de Egresos del Ayuntamiento de Hermosillo, los montos correspondientes para el efectivo cumplimiento de las atribuciones y facultades que mediante la presente modificación se le otorgan.

ARTÍCULO CUARTO. La Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia y que se desarrollaban por otras dependencias hasta antes de la entrada en vigor de la presente modificación, procurarán usar los mismos recursos humanos y materiales, y se seguirá manteniendo la austeridad que exige la coyuntura económica y la situación financiera de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO QUINTO. En un término de 90 días hábiles el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá coordinar los trabajos para la emisión de los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos que habrá de autorizar en definitiva el Ayuntamiento.

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 18 DE DICIEMBRE DEL 2024, ASENTADA EN ACTA NÚMERO 8, SE APROBARON REFORMAS Y ADICIONES AL PRESENTE REGLAMENTO; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EDICIÓN ESPECIAL, TOMO CCXV, EL 21 DE MARZO DEL 2025.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente modificación reglamentaria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

EN SESIÓN ORDINARIA DE 29 DE ENERO DEL 2025, ASENTADA EN ACTA NÚMERO 9, SE APROBARON REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, NÚMERO 24, SECCIÓN I, TOMO CCXV, EL 24 DE MARZO DEL 2025.